



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA No. 264**

(Aprobado mediante Acta del 3 de agosto de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandantes	Víctor Hugo Matabanchoy Romo
Demandado	Unimetro SA
Radicado	76001310500920170048201
Tema	Indemnización moratoria
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

El demandante pretende que se declare la existencia del contrato de trabajo celebrado con la empresa demandada a partir del 1º de mayo de 2009 hasta el 15 de agosto de 2016, y, en consecuencia, se condene al pago de la sanción moratoria consagrada en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación de las cesantías causadas del 1º de enero al 31 de diciembre de 2015, es decir, por el periodo del 15 de febrero de 2015 al 25 de julio de 2016; así mismo solicita el pago de la indemnización contemplada en el art. 65 del CST, la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que celebró contrato con la empresa demandada el 1° de mayo de 2009 hasta el 15 de agosto de 2016, para desempeñar el cargo de “ADM COORDINADOR DE ABASTECIMIENTO”; informó que la empresa omitió realizar en tiempo la consignación del auxilio de cesantías causado por el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2015 al 31 de diciembre del mismo año, lo que realizó el 25 de agosto de 2016, y que tampoco pagó a la finalización del contrato las acreencias debidas, pues solo lo efectuó el 28 de diciembre de 2016.

La demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando que la indemnización moratoria no opera de forma automática, sino que depende de la valoración que realice el juez, en particular, las circunstancias que rodearon la demora en el pago de las acreencias laborales.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Novena Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 125 del 5 de abril de 2019, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, y en su lugar la condenó a pagar \$12.405.309 por indemnización por falta de pago oportuno de prestaciones, y \$15.016.953 por sanción por no consignación de cesantías, debidamente indexada.

Como fundamento de la decisión y para lo que interesa a la competencia de esta Corporación, la juez señaló que se acreditó que la demandada no pagó a la terminación del vínculo laboral las prestaciones sociales debidas al trabajador, lo que solo ocurrió hasta el 28 de diciembre de 2016; explicó que también se demostró la grave crisis financiera que atraviesa la empresa, por lo que en principio consideró que no esta ausente la buena fe en el actuar de la demandada, sin embargo, explicó en virtud de las decisiones adoptadas por este Tribunal Superior, en las que a su vez se cita providencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia, en las que se considera que la insolvencia económica del empleador en modo alguno puede afectar las prestaciones del

trabajador, concluyo que dando aplicación al precedente vertical, procede la condena. Respecto de la sanción por no consignación de cesantías, explicó que en cumplimiento del mismo precedente, también procedía tal condena, pues la demandada no realizó el pago en el tiempo correspondiente.

### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, la apoderada judicial de la demandada señaló que no se debió condenar a las indemnizaciones moratorias consagradas en los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, en tanto, quedó evidenciada la buena fe de la empresa ante la no consignación de las cesantías del año 2015 y la liquidación de prestaciones sociales, explicando que ello no obedeció a un capricho, sino a un caso de fuerza mayor e imprevisible, consistente en la falta de liquidez económica por la que atraviesa Unimetro, situación que afirmó quedó evidenciado con los estados financieros que mencionó el testigo, sin embargo, no fueron valorados por la juez.

Añadió como ejemplo de la buena fe, que uno de los socios de la empresa solicitó un crédito bancario para colocar al día las obligaciones laborales que tenía pendiente la demandada en el primer semestre del año 2016; además, que pese al problema del transporte masivo de la ciudad, del incumplimiento de Metrocali - como se probó con los testigos-, y de las modificaciones a los contratos con Metrocali y entidades municipales -lo que llevó a que la operación tuviera un costo mayor a los ingresos que recibe por el servicio que presta-, la demandada decidió continuar con las operaciones, para seguir generando empleo.

Añadió que la empresa inició un proceso de reorganización empresarial desde el 22 de septiembre de 2016, y que pese a ser admitido, fracasó en mayo de 2017; no obstante, se solicitó nuevamente el trámite el 31 de julio de 2017, para el cual, se tuvo en cuenta los estados financieros al 19 de octubre de 2017,

situación que afirma es una prueba contundente del estado de iliquidez de la empresa.

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes no presentaron escrito de alegatos.

#### COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta corporación se limita al punto que fue objeto de apelación por la parte demandada, en aplicación del principio de consonancia.

#### PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo el recurso de apelación interpuesto por la demandada, la Sala determinará si actuó de buena fe al sustraerse de la obligación de la consignación de las cesantías, y del pago de las prestaciones sociales al momento en que finalizó el contrato.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

##### *1. Indemnización por falta de pago, art. 65 del CST.*

En lo que tiene que ver con esta indemnización consagrada en el art. 65 del CST, opera sobre el impago de salarios y prestaciones sociales debidos al trabajador al momento de la terminación del vínculo laboral, no obstante, tal indemnización no surge de manera automática, pues es necesario realizar un análisis de la conducta del empleador. Al respecto, la CSJ en sentencia SL087 de 2018 precisó:

*«Se debe recordar que, acorde con la jurisprudencia, la buena fe*

*equivale a obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de probidad y honradez del empleador frente a su trabajador que, en ningún momento, ha querido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de integridad o pulcritud».*

En el presente caso, la recurrente invoca la buena fe aduciendo el estado de iliquidez y crisis económica de la empresa, para sustraerse de la obligación del pago de las prestaciones a la finalización del contrato, sin embargo, la CSJ ha precisado que de tal situación no se puede derivar el actuar leal y suponer la buena fe del empleador, en efecto precisó:

*« (...) los argumentos que destacó el ad quem para no imponer la sanción moratoria se circunscribieron a la crisis económica que afectó a la empresa y que le impidió satisfacer las acreencias laborales, pero esa razón en modo alguno puede constituirse en fundamento para predicar la buena fe en la actuación de la demandada, la cual, por virtud de lo convenido con sus trabajadoras, aquí recurrentes, estaba obligada a cumplir con lo pactado y, en todo caso, a actuar diligentemente en procura de la satisfacción de tales créditos que devienen vitales para ellas, a quienes no les puede ser oponible la mera razón de tales problemas económicos internos, y no pueden ver afectadas sus garantías laborales por ello (...)»<sup>1</sup>.*

En consecuencia, se procede por esta Colegiatura a analizar el material probatorio que reposa en el plenario.

Al respecto, obra a folio 65 a 69 Vto., contrato modificatorio No. 5 al contrato de concesión No. 4 entre Metro Cali SA y Unimetro SA., en el que si bien, se enuncia los incumplimientos y problemas que ha afrontado la demandada para desarrollar la actividad, lo cierto es que con la suscripción de tal documento se entendió *“superado satisfactoriamente cualquier eventual desequilibrio patrimonial e incumplimiento contractual”*, acuerdo que fue celebrado el 18 de diciembre de 2014.

Adicional, reposa a folio 78 y ss., Auto proferido por la Superintendencia de Sociedades el 29 de noviembre de 2016, mediante el cual declara la apertura al proceso de validación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización de la empresa demandada; además, reposa de folios 110 a

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SL3159-2019.

111 comunicación emitida el 31 de julio de 2017, por la coordinadora del Grupo de Reorganización de la misma Superintendencia, confirmando el recibido de la solicitud para la admisión al proceso de reorganización de la misma empresa; y adicional, se allegó el Auto emitido por la citada entidad el 20 de octubre del mismo año, mediante el cual admitió el citado trámite de reorganización (f.º 112-116).

La documental antes citada, -y que fue mencionada por la apoderada recurrente-, si bien, da cuenta de la crisis financiera padecida por la empresa, que se agudizó en el año 2016, lo cierto es que, solo informan del trámite legal realizado y no dan cuenta de la buena fe en el actuar de la empresa, independientemente que el trámite se haya iniciado en el año 2016 o el siguiente, dado que, era su obligación tanto prever la ocurrencia de diversas situaciones económicas entorno al negocio -como en efecto ocurrió-, como tomar los recaudos o reservas necesarias para evitar transgredir los derechos mínimos de los trabajadores, e incluso mitigar esa afrenta, sin embargo, de tal situación no se da cuenta en el proceso.

Ahora, en lo relativo al crédito realizado por un socio de la demandada para cumplir con las obligaciones pendientes en el primer semestre del año 2016, los estados financieros y los incumplimientos de terceros enunciados por los testigos, que según la recurrente no fueron estudiados por la juez, se ha de precisar que en nada cambia la tesis antes planteada, pues con independencia de los medios que debió utilizar la demandada para afrontar tal situación, era su deber pagar a los trabajadores.

Finalmente y como se señaló en precedencia, la crisis económica del empleador -que no corresponde a un hecho imprevisible, como se arguyó- no es justificante para sustraerse del pago de los créditos laborales, si se tiene en cuenta que, conforme a lo consagrado en el art. 28 del CST, los trabajadores no están en la obligación de soportar las pérdidas de su patrono, de ahí que, la quiebra del empresario en modo alguno afecte la existencia y consolidación de los derechos laborales de la población trabajadora, como quiera que estos no asumen los riesgos o pérdidas de la empresa.

Así las cosas, no se avizora en el plenario prueba alguna de la cual se pueda inferir que la empresa demandada actuó según los

lineamientos de la buena fe, pues se reitera, la crisis financiera del empleador no resulta atendible desde la órbita del derecho al trabajo, independientemente de que tal situación fuera de conocimiento o no del trabajador, en consecuencia, se confirmará tal condena.

## *2. Indemnización por no consignación de cesantías*

En relación con esta sanción, se tiene que, estando en firme la presunción de mala fe no desvirtuada por el empleador, y analizada en precedencia, también prospera esta indemnización.

Así las cosas, queda resuelta la alzada, debiéndose imponer costas a cargo de la demandada, en tanto, no resultó próspero el recurso que interpuso, se ordenará incluir como agencias en derecho la suma de 1SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 125 proferida el 5 de abril de 2019, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia en favor del demandante, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, a cargo de la demandada.

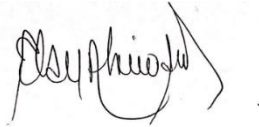
TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado